

Panamá

*Documento enviado por Nodier E. Jaramillo Magistrado del Primer Tribunal Superior Coordinador: José A. Troyano P. Presidente de la Corte Suprema de Justicia

Breves antecedentes históricos

Un análisis del Constitucionalismo panameño evidencia la transformación de los Órganos del Estado por influencias europeas y norteamericanas. Ya en los artículos 102 y 104 de la Constitución de Weimar aparecen importantes declaraciones relacionadas con la independencia de los Jueces y su estabilidad que indican que esos funcionarios sólo están sometidos a los mandatos de la ley. El segundo artículo citado menciona que los Jueces superiores y los de los territorios: "serán nombrados con carácter vitalicio, no pudiéndoseles privar de sus cargos, ni ser trasladados de un lugar a otro, y ni siquiera jubilados, sino por sentencia judicial basada en motivos señalados por las leyes".¹

Otra modalidad europea consiste en asignar al legislador la función relativa al nombramiento de los Jueces. Panamá no ha sido ajena a esta tendencia que también se ha dado en varios países de América, para ello, haremos un breve

¹ Moscote, José Dolores, *El Derecho Constitucional Panameño*, Panamá, 1943, pág. 353.

recorrido histórico de las funciones de los Jueces y como se fue perfilando la independencia judicial hasta llegar al claro concepto con el que contamos hoy en todos los niveles de la administración de justicia.

1. La institución de la Corte Suprema de Justicia en Panamá

En 1904 se promulga la primera Constitución de Panamá como República Independiente, tras haber logrado el Istmo su emancipación de Colombia el 3 de noviembre de 1903. El Título IX de ese Instrumento que "ratifica la nacionalidad y transforma la dependencia colombiana en gobierno propio" –según reza su preámbulo– trata del Poder Judicial:

TITULO IX DEL PODER JUDICIAL

Artículo 90. El Poder Judicial se ejercerá en la República por una Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales subalternos y Juzgados ordinarios que la ley establezca, y por los demás tribunales o comisiones especiales que haya necesidad de crear de conformidad con los tratados públicos.

La Asamblea Nacional ejerce determinadas funciones judiciales.

Artículo 91. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de cinco Magistrados, nombrados para un período de cuatro años. Habrá cinco suplentes para el mismo período, quienes llenarán, por su orden, las faltas accidentales de los Magistrados.

En caso de falta absoluta de algún Magistrado se hará nuevo nombramiento.

El Magistrado que aceptare empleo de Gobierno, dejará vacante su puesto.

Nota. –El Acto Legislativo de 5 de noviembre de 1924 y de 25 de septiembre de 1928, subroga el artículo 91 así:

"Artículo 3º El artículo 91 de la Constitución quedará así:

La Corte Suprema de justicia se compondrá de cinco Magistrados, nombrados cada dos años para un período de diez años.

Habrá cinco suplentes para el mismo período, quienes llenarán por su orden las faltas accidentales de los Magistrados.

En caso de falta absoluta de algún Magistrado, se hará nuevo nombramiento por el resto del período.

El Magistrado no podrá ser nombrado para ningún otro empleo durante el período respectivo, ni podrá celebrar contratos con entidades oficiales, por sí ni por interpuesta persona, ni ejercer el comercio".

Nota.—El párrafo transcrito, que a la letra dice:

"Los Magistrados cuyo nombramiento se haga en mil novecientos veintiocho (1928), de acuerdo con la disposición que antecede, durarán en sus cargos así: el primero, dos años; el segundo, cuatro años; el tercero, seis; el cuarto, ocho, y el quinto, diez".
(*Acto Legislativo de 5 de noviembre de 1924 y de 25 de septiembre de 1928.*)

Artículo 92. En los Tribunales y Juzgados ordinarios que la ley establezca, los Magistrados y Jueces serán nombrados por la Corte, Tribunal o Juez inmediatamente superior en jerarquía.

Artículo 93. Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere ser panameño de nacimiento, o por adopción con más de quince años de residencia en la República; haber cumplido treinta años de edad; estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos; tener diploma de abogado o haber ejercido con buen crédito, por diez años a lo menos, la profesión de abogado, o desempeñado por igual tiempo funciones judiciales o del Ministerio Público y no haber sido condenado a pena alguna por delito común.

Las mismas calidades se requieren para ser Magistrado de los Tribunales de Justicia que establezcan las leyes.

Artículo 94. Los Magistrados y los Jueces no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus destinos, sino en los casos y con las formalidades que determinen las leyes, ni depuestos sino en virtud de sentencia judicial.

Artículo 95. La ley determinará las causas que en materia criminal deben decidirse por el sistema de jurados.

Artículo 96. La República administra gratuitamente justicia en todo su territorio.

Artículo 97. La ley señalará las asignaciones a los empleados del Poder Judicial, las que no podrán ser aumentadas ni disminuidas durante el período para el cual hayan sido nombrados".²

² *Ibid.*, GOYTÍA, Víctor F., págs. 379–380.

En 1934, en su obra *Orientaciones hacia la Reforma Constitucional*, el tratadista panameño José Dolores Moscote sugirió unas enmiendas a nuestra Carta Magna original entre las cuales, en lo tocante al Poder Judicial, figuraban las siguientes:

TITULO X Poder Judicial

Nos parece –dice el doctor Moscote– que estaría indicada una reforma del artículo 93 de este título, concebida en los términos que se verán en seguida:

Artículo 93. Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere ser panameño de nacimiento o por adopción, con más de quince años de residencia en la República; haber cumplido treinta y cinco años de edad; estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos; tener diploma que acredite capacidad jurídica, ganado por estudios hechos como residente en institución de reconocido mérito o haber desempeñado con buen crédito por diez años, a lo menos, funciones judiciales o del ministerio público, y no haber sido condenado a pena alguna por delito común.

Las mismas calidades se requieren para ser Juez de circuito o de los tribunales que las leyes establezcan más adelante.

La transformación más deseable de esta rama del Gobierno, ya lo hemos dicho, sería la que se verificase en la capacidad profesional de los miembros que en ella actúan. Debemos convenir, no obstante, en que a este ideal no podemos acercarnos sino gradualmente, en la medida en que cambien las condiciones de la educación pública y de la cultura general del país; en la medida en que el espíritu público sea más sensible y más capaz de reaccionar convenientemente ante las dificultades que a la seguridad social pueden ofrecer las deficiencias de la administración de justicia.

De aquí que las reformas constitucionales que tienen por objeto el fin discutido, no alcancen, desgraciadamente, una repercusión trascendental inmediata, y que sólo posean un sentido de aproximación al ideal lejanamente acariciado. Esto explica el carácter de las modificaciones indicadas en los dos artículos que preceden, encaminadas a precisar los requisitos de los títulos de idoneidad que deben exigirse para ser Magistrado de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores, incluidos los de circuito. Entre nosotros, nadie puede negarlo, hay una tendencia muy acentuada a bastardear todas las instituciones y a pasar por encima de las leyes o reglamentos que tienen por fin regular su funcionamiento. A esto debe oponérsele ya un dique que no rebasen las interpretaciones generosas del texto constitucional.

Artículo (nuevo):

A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la Constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confieren ésta y las leyes, tendrá la siguiente:

Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los actos legislativos que hayan sido objetados como inconstitucionales por el Gobierno, o sobre todas las leyes o decretos acusados ante ella por cualquier ciudadano como inconstitucionales, previa audiencia del procurador general de la nación.

En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales.

Artículo (nuevo):

La ley establecerá y organizará la jurisdicción contencioso-administrativa sobre el principio de que los miembros del tribunal respectivo durarán seis años en su empleo; de que su número no pase de tres y de que reúnan las mismas cualidades que se requieren para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De mayor importancia inmediata son estos artículos. Los motivos en que se inspira el primero han sido suficientemente considerados en la sección de esta obra, denominada *Variaciones de derecho constitucional*, y apenas es necesario añadir, como reflexión final, que esta nueva facultad que se propone atribuir a la Corte –ensanchamiento de la que posee de decidir sobre la exequibilidad de los proyectos que el ejecutivo objete por inconstitucionales– le dará, indudablemente, mayor prestigio en el concierto de los tres Poderes en que se divide el Gobierno del Estado. Razón de más que obliga al Presidente de la República a ser muy cuidadoso al hacer los nombramientos de Magistrados de la Corte.

La provisión de que la ley establezca la jurisdicción de lo contencioso es una necesidad muy sentida hace largo tiempo, por lo cual es de esperarse que no se eche a un lado como si se tratara de una reforma de carácter indiferente. En las *Variaciones* está la exposición de motivos en que la reforma se inspira.³

La Constitución de 1941, de viciado origen, entró a regir el 2 de enero de ese año para morir tres años después.

En su sección decimoquinta, el Instrumento de análisis contempla las atribuciones del Poder Judicial:

Artículo 126. Los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones, y no están sometidos más que a la Constitución y a la ley. Pero los inferiores

³ *Ibid.*, GOYTÍA, Víctor F., págs. 388–389.

están obligados a acatar y cumplir las decisiones que dicten sus superiores jerárquicos al revocar o reformar las resoluciones proferidas por aquéllos, en virtud de los recursos legales.

Artículo 127. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de cinco Magistrados principales y cinco suplentes, nombrados un principal y un suplente cada dos años por un período de diez años. El nombramiento lo hará el Presidente de la República, sujeto a la aprobación de la Asamblea Nacional.

Los suplentes llenarán, por su orden, las faltas temporales de los Magistrados principales y las faltas absolutas mientras se hace nuevo nombramiento para llenar la vacante.

Artículo 128. La Corte Suprema de Justicia tendrá un Presidente, quien será elegido por ella de entre los Magistrados que la integran, por mayoría de votos. El Presidente, una vez elegido, conservará el cargo por todo el tiempo que continúe siendo Magistrado de la Corte.

Artículo 129. Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere ser panameño por nacimiento, haber cumplido treinta y cinco años de edad, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos y tener diploma de abogado.

Se reconoce la validez de las credenciales para Magistrado de la Corte Suprema de Justicia ya expedidas al entrar a regir esta disposición.

2. Las fuentes del Control Constitucional

Se debe la implantación en Panamá de las instituciones de garantía al esfuerzo continuado del profesor Moscote, quien estudió el mecanismo de la superlegalidad en las Constituciones de Chile, Uruguay, México y Colombia. De esta última se tomaron los preceptos que rigen la materia desde 1941.

Instituciones de Garantía

Artículo 188. A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, le corresponde decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de todas las leyes, decretos, ordenanzas y resoluciones denunciados ante ella como inconstitucionales por cualquier ciudadano, con audiencia del procurador general de la nación.

Todo funcionario encargado de impartir justicia que al ir a decidir una causa cualquiera considere que la disposición legal o reglamentaria aplicable

es inconstitucional, consultará, antes de decidir, a la Corte Suprema de Justicia para que ésta resuelva si la disposición es constitucional o no.

Las decisiones dictadas por la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de las facultades que este artículo le confiere, son finales, definitivas y obligatorias y deberán ser publicadas en la *Gaceta Oficial*.

Artículo 189. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier funcionario público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona. La ley determinará la forma de este procedimiento sumario de amparo de las garantías constitucionales.

El recurso a que este artículo se refiere será siempre de competencia del Poder Judicial.

Artículo 190. Establécese la jurisdicción contencioso–administrativa para decidir sobre la legalidad o ilegalidad de los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de todas las autoridades administrativas, entidades políticas descentralizadas o autónomas y autoridades provinciales o municipales.

Los juicios contencioso–administrativos sólo podrán ser promovidos por parte interesada, afectada o perjudicada por el acto, resolución, orden o disposición cuya ilegalidad se demande.

Artículo 191. El tribunal o juzgado que ejerza la jurisdicción contencioso–administrativa se limitará a apreciar el acto en sí mismo, revocándolo, reformándolo o confirmándolo.

La apreciación de las responsabilidades a que haya lugar en caso de que se declare la ilegalidad demandada, corresponderá a la jurisdicción judicial ordinaria.

Artículo 192. La ley creará o designará los tribunales o juzgados a quienes deba corresponder el conocimiento de la jurisdicción contencioso–administrativa, les señalará funciones y competencia y establecerá el procedimiento que deba seguirse.

3. La Constitución de 1946

Se refiere en su sección decimocuarta al Órgano Judicial:

SECCIÓN DÉCIMOCUARTA
EL ÓRGANO JUDICIAL Y EL MINISTERIO PÚBLICO
(Articulado)

Artículo 164. El Organismo Judicial está constituido por una Corte Suprema de Justicia, por los tribunales subalternos y por los juzgados que la ley establezca.

Artículo 165. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de cinco Magistrados nombrados, conforme lo dispone el ordinal 18 del artículo 144, uno cada dos años, para un periodo de diez, que comenzará el primero de noviembre. Cada Magistrado tendrá un suplente nombrado para el mismo periodo, quien reemplazará al principal en sus faltas occidentales (*sic*) y en las absolutas mientras se llene la vacante.

En caso de falta absoluta de algún Magistrado, se hará nuevo nombramiento por el resto del periodo.

Cuando al tiempo de reemplazar a un Magistrado falte el respectivo suplente, actuará por éste uno de los otros, quien será escogido mediante sorteo.

Artículo 166. Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere:

- a) Ser panameño por nacimiento o por adopción con más de quince años de residencia en la República;
- b) Haber cumplido treinta y cinco años de edad;
- c) Hallarse en pleno goce de los derechos civiles;
- d) Ser graduado en Derecho, y
- e) Haber completado un periodo de diez años, durante el cual haya ejercido la profesión de abogado o los cargos de Magistrado, procurador general de la nación, fiscal de un Tribunal Superior, Juez de circuito o profesor de Derecho en un establecimiento oficial de enseñanza.

Se reconoce la validez de las redenciones (*sic*) para Magistrado de la Corte Suprema de Justicia ya expedidas al entrar a regir esta Constitución.

Artículo 167. A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confieran ésta y

las leyes, tendrá la de decidir definitivamente, con audiencia del procurador general de la nación, sobre la exequibilidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Ejecutivo como inconstitucionales por razones de fondo o de forma y sobre la de todas las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos impugnados ante ella por cualquier ciudadano y por las mismas causas.

También decidirá la Corte sobre si una reforma constitucional es exequible, cuando el Ejecutivo le objete por no haberse ajustado su expedición a las normas fijadas en el artículo 256.

Todo funcionario encargado de impartir justicia que al estudiar una causa cualquiera considere que la disposición legal o reglamentaria aplicable es inconstitucional, consultará a la Corte Suprema de Justicia, antes de decidir, para que ésta resuelva el punto.

Las decisiones dictadas por la Corte Suprema de Justicia en ejercicio de la facultad que este artículo le confiere son finales, definitivas y obligatorias, y deberán ser publicadas en la *Gaceta Oficial*.

Artículo 168. Los Magistrados principales no podrán desempeñar ningún cargo público durante el periodo para el cual han sido nombrados, excepto el de profesor para la enseñanza del Derecho en establecimientos de educación universitaria.

Artículo 169. En los tribunales y juzgados que la ley establezca los Magistrados y Jueces serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia o por el Tribunal o Juez inmediatamente superior en jerarquía, con arreglo a lo dispuesto en el título XII.

Artículo 170. Los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones, y no están sometidos más que a la Constitución y a la ley. Pero los inferiores están obligados a acatar y cumplir las decisiones que dicten sus superiores jerárquicos al revocar o reformar, en virtud de recursos legales, las resoluciones proferidas por aquellos.

Artículo 171. Los Magistrados y los Jueces no serán depuestos ni suspendidos en el ejercicio de sus cargos sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.

Artículo 172. Los cargos del orden judicial son incompatibles con cualquier otro cargo retribuido, excepto lo dispuesto en el artículo 168, con el ejercicio de la abogacía o del comercio, y con toda participación en la política, salvo la emisión del voto en las elecciones.

Las secciones vigésimotercera y vigésimocuarta de la Carta Magna de 1946 se refieren, respectivamente, a la jurisdicción contencioso-administrativa y al control de la legalidad, tal como se leerá a continuación:

"SECCIÓN VIGÉSIMOTERCERA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO–ADMINISTRATIVA

Artículo 252. Establécese un Tribunal de lo Contencioso–Administrativo en la capital de la República, cuya jurisdicción comprenderá todo el país. Este Tribunal funcionará con independencia de los órganos Ejecutivo y Judicial.

La jurisdicción contencioso–administrativa tiene por objeto revisar los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de todos los funcionarios nacionales, provinciales, municipales y de las entidades políticas autónomas o semiautónomas, en perjuicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas.

Podrán demandar la revisión las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción popular, cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, en cualquier caso en que la administración haya incurrido en injuria contra derecho.

El Tribunal ejercerá su competencia en los actos previstos en este artículo, ya anulando los actos acusados de ilegalidad, ya restableciendo el derecho particular violado o estatuyendo disposiciones nuevas en reemplazo de las impugnadas, ya pronunciándose prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

Artículo 253. Para ser Magistrado del Tribunal de lo Contencioso–Administrativo se requieren las mismas cualidades que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 254. El Tribunal de lo Contencioso–Administrativo se compondrá de tres Magistrados nombrados, uno cada dos años, para un periodo de seis, que comenzará el 1 de noviembre.

El nombramiento de Magistrado será hecho por el Ejecutivo, como se estatuye en el ordinal 18 del artículo 144. Cada Magistrado tendrá un suplente nombrado para el mismo período, quien reemplazará al principal en sus faltas accidentales y en las absolutas, mientras se llena la vacante.

En caso de falta absoluta de algún Magistrado, se hará nombramiento para el resto del periodo.

Cuando al tiempo de reemplazar a un Magistrado falte el respectivo suplente, actuará por éste uno de los otros, quien será escogido mediante sorteo.

Artículo 255. Se aplicará a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso–Administrativo lo dispuesto en los artículos 168, 171, 172, 173, 174 y 243.

SECCIÓN VIGÉSIMOCUARTA EL CONTROL DE LA LEGALIDAD

El título décimocuarto, antes transcrito, segrega el control constitucional, que aparece entre las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, y circunscribe la jurisdicción contencioso-administrativa al antiguo capítulo de las instituciones de garantía.

Según la comisión redactora del proyecto, la Constitución de 1941 le dió a esta jurisdicción una forma que no podía corresponder plenamente a los fines a que estaba destinada. La institución quedó truncada en algunos de sus aspectos esenciales. No era un recurso pleno, sino limitado a la simple declaratoria de legalidad o ilegalidad del acto acusado. No autorizaba la acción pública, impidiendo así la defensa de la legalidad objetivamente considerada. No se podía apreciar la responsabilidad del Estado derivada de actos suyos que eventualmente la ocasionaron, porque la competencia para el caso estaba atribuida a la justicia ordinaria. En consecuencia, la ley no pudo desarrollar la institución en armonía con las doctrinas y principios que la caracterizan inconfundiblemente.⁴

⁴ *Ibid.*, GOYTÍA, Víctor F., pág. 534.

Organización del Órgano Judicial de la República de Panamá

La Constitución Política vigente*, en su Título VII, sobre la Administración de Justicia, Capítulo Primero, respecto al Órgano Judicial, en el artículo 202, precisa que el Órgano Judicial está integrado por la Corte Suprema de Justicia, los tribunales y los juzgados que la ley establezca; además, la justicia también puede ser ejercida por la jurisdicción arbitral conforme lo regula la ley respectiva.

Según el artículo 219 de la Constitución Política, el Ministerio Público participa en la administración de Justicia en calidad de funcionario de instrucción y representa los intereses del Estado; tales funciones son ejercidas por el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los fiscales, los Personeros y los demás funcionarios que establezca la ley correspondiente.

* CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ DE 1972. REFORMADA POR LOS ACTOS REFORMATARIOS DE 1978, POR EL ACTO CONSTITUCIONAL DE 1983, Y LOS ACTOS LEGISLATIVOS 1 DE 1993, 2 DE 1994 Y 1 DE 2004.

Integración y funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia

De conformidad con lo establecido en el artículo 70 del Código Judicial, la Corte Suprema se compone de nueve Magistrados elegidos conforme lo dispone la Constitución Política en el numeral 2 del artículo 200, en concordancia con el numeral 4 del artículo 161, esta viene a ser una de las funciones del Consejo de Gabinete, en unidad con las funciones administrativas de la Asamblea Nacional, consistente en que el Presidente de la República acuerda, en Consejo de Gabinete, los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y lo somete a la aprobación de la Asamblea Nacional. Los nombramientos de cada Magistrado es por un periodo de diez (10) años, la falta absoluta de un Magistrado será cubierta con un nuevo nombramiento por el resto del periodo; cada Magistrado tendrá un suplente nombrado por igual periodo en igual forma que el principal, quien lo reemplazará en sus faltas temporales o absolutas mientras se llenan las vacantes, así lo disponen el artículo 203 de la Constitución en concordancia con el artículo 71 del Código Judicial. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia tomarán posesión ante el Presidente de la República.

Los requisitos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia los precisa el artículo 204 de la Constitución Política, como también los artículos 203 y 208 señalan las limitaciones para quienes aspiren a dicho cargo.

Competencia de la Corte Suprema de Justicia

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia estará formado por los nueve (9) Magistrados que la integran; la ley dividirá la Corte en Salas, formadas por tres (3) Magistrados permanentes cada una, y según el artículo 72 del Código Judicial, la Corte tendrá cuatro (4) Salas: la Primera de los Civil, la Segunda de lo Penal, la Tercera de lo Contencioso–Administrativo y la Cuarta de Negocios Generales; sus sesiones son privadas, las notaciones secretas y cuentan con una Secretaría General, una Administrativa y cada Sala tiene su secretaria.

1. Atribuciones del Pleno

Tanto la Constitución como la ley le asignan las siguientes atribuciones al Pleno de la Corte Suprema de Justicia:

- a) Con audiencia del Procurador General de la Nación o el Procurador de la Administración:

- Las demandas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos leyes, decretos de gabinete, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos impugnados ante ellos;
- Las consultas que le formulen los servidores públicos encargados de impartir justicia sobre la inconstitucionalidad de una disposición legal o reglamentaria aplicable al caso,
- Las objeciones de inexequibilidad.

b) Ajústándose al procedimiento para cada caso.

- Las causas o negocios contenciosos sobre presas marítimas;
- Las causas por delitos comunes o faltas de los Ministros de Estado, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los miembros de la Asamblea Legislativa, el Jefe de la Fuerza Pública, el Contralor General de la República y los Magistrados del Tribunal Electoral, o cometidos en cualquier época por quien al tiempo de su juzgamiento ocupe alguno de estos cargos.

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia también competen:

- a) La acción de *hábeas corpus* por actos de autoridades o funcionarios con jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias que no sean parte de un mismo Distrito Judicial;
- b) La acción de amparo de garantías constitucionales por actos de autoridades o funcionarios o corporación con jurisdicción en toda la República, o en dos o más provincias, y
- c) La acción de *hábeas corpus* o de amparo de garantías constitucionales contra los Magistrados de Tribunales Superiores y Fiscalía de Distrito Judicial.

Igualmente corresponde al Pleno:

- a) Elegir al Presidente y Vice-presidente de la Corte Suprema de Justicia, cada dos años;
- b) Elegir a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y a sus suplentes;
- c) Dar posesión al Presidente y Vice-presidente de la República en los casos previstos por la Constitución.
- d) Hacer cualquier otro nombramiento que le atribuya las leyes;
- e) Aprobar cada dos años la lista de los abogados que se nombrarán curadores en los procesos respectivos;
- f) Reformar la distribución y la organización interna de los tribunales y juzgados con la opinión favorable del Consejo Judicial;
- g) Vigilar que, respetando la garantía del debido proceso, se administre pronta y debida justicia con la adopción de las medidas necesarias;
- h) Decretar el cierre de los despachos judiciales en casos especiales;
- i) Aumentar el número de empleados de Tribunales y Juzgados cuando sea necesario y el presupuesto lo permita, y
- j) Crear Juzgados de Circuitos, Municipales o Tribunales Superiores de Justicia, con carácter permanente o temporal, cuando el servicio lo amerite, respetando las reglas de competencia en razón de la materia y otros principios que señale la ley.

2. Sala Primera de lo Civil

La Sala Primera de lo Civil, conoce en una sola instancia:

- a) De los recursos de casación y revisión en los procesos civiles;

- b) De los recursos de hecho contra las resoluciones de los Tribunales Superiores, y
- c) De las cuestiones de materia civil suscitadas entre Tribunales que no tengan otro superior común.

En segunda instancia, la Sala Primera de lo Civil conoce de los negocios civiles de que conocen en primera instancia los Tribunales de Distrito Judicial en los que haya lugar a consulta o apelación de auto o sentencia, apelación contra las resoluciones del director del Registro Público y apelaciones contra los pronunciamientos de los Tribunales Marítimos.

3. Sala Segunda de lo Penal

Esta Sala conoce en una sola instancia conforme al procedimiento de la Ley:

- a) De las causas por delitos o faltas cometidas por los Magistrados o Fiscales de Distrito Judicial, los Vice–Ministros, los Agentes Diplomáticos de la República, los Directores y Gerentes de Instituciones Autónomas y Semiautónomas, los Delegados o Comisionados del Gobierno Nacional que desempeñan su misión en el extranjero, el Director del Registro Público, del Registro Civil, y los que desempeñen cualquier otro cargo en todo el territorio de la República con mando y jurisdicción, o más provincias que no formen parte de un mismo Distrito Judicial;
- b) De las causas por delitos o faltas cometidas en cualquier tiempo por personas que al momento de su juzgamiento desempeñan algunos de los cargos citados, y
- c) De los conflictos de competencia que se susciten en procesos penales, entre Tribunales que no tengan otro superior común.

La Sala Segunda conocerá además de los recursos de casación y revisión de los procesos penales, así como de las consultas y recursos de hecho y recursos de apelación contra resoluciones de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en materia penal.

4. Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo

A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o cometan, en ejercicio de sus funciones o pretextándolo, los funcionarios o autoridades de entidades públicas. Así, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo conocerá en materia administrativa de:

- a) Los decretos, órdenes, resoluciones o actos oficiales o individuales en materia administrativa que se acusen de ilegalidad;
- b) Los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de los gerentes o de las Juntas de Directores o de Gobierno de las entidades públicas que se acusen de violar las leyes, los decretos, reglamentos o sus propios estatutos, reglamentos y acuerdos;
- c) Los recursos contenciosos en los casos de adjudicación de tierras y de bienes ocultos;
- d) Las apelaciones, excepciones, tercerías, o cualquier incidente en los procesos por cobro coactivo;
- e) Las cuestiones suscitadas por la celebración, cumplimiento o extensión de los contratos administrativos;
- f) Las cuestiones que se susciten en el orden administrativo entre dos o más Municipios; entre dos o más instituciones autónomas; entre un Municipio

- y el Estado; entre una institución autónoma y el Estado, o entre cualesquiera instituciones autónomas;
- g) Los acuerdos o cualquier acto, resolución o disposición de los Consejos Provinciales, los Consejos Municipales, Juntas Comunales, Juntas Locales, o de las autoridades y funcionarios que de ellas dependan, contrarios a las leyes, a los decretos que las reglamentan, o sea sus propias normas;
 - h) Las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado y de las restantes entidades públicas, por daños o perjuicios causados por actos que esta Sala reforme o anule;
 - i) Las indemnizaciones por responsabilidad del Estado y de las restantes entidades públicas por daños o perjuicios, que originen las infracciones en que se incurra al ejercer sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado;
 - j) Las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios a ellas adscritos;
 - k) La interpretación prejudicial del alcance y sentido de los actos administrativos cuando la autoridad judicial encargada de decidir un proceso o la administrativa encargada de su ejecución la solicite de oficio antes de resolver el fondo del negocio o de ejecutar el acto según corresponda;
 - l) Conocer prejudicialmente sobre la validez de los actos administrativos que deberán servir de base a una decisión jurisdiccional por consulta de la autoridad encargada de administrar justicia;
 - m) Conocer del recurso de casación laboral hasta tanto se instituya la Corte de Casación Laboral;

- n) Ejercer las demás atribuciones que el Código de Trabajo atribuye a la Corte de Casación Laboral, y
- ñ) El Proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reponer el derecho violado cuando mediante dichos actos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República, incluso aquéllas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos.

5. Sala Cuarta de Negocios Generales

A la Sala Cuarta de Negocios Generales le corresponde:

- a) Decidir los impedimentos del Director General del Registro Público y del director general del Registro Civil, si no fuesen atribuidos a otro tribunal;
- b) Examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, incluso las arbitrales para decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá;
- c) Recibir los exhortos y comisiones rogatorias libradas por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional, y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo;
- d) Declarar quiénes reúnen las condiciones necesarias para ejercer la abogacía y para desempeñar el cargo de Magistrado de Tribunal de Distrito Judicial;
- e) Revisar y aprobar las tarifas de honorarios que establezcan los colegios o asociaciones de abogados;

- f9) Proponer las reformas o modificaciones que requieran las leyes, presentando a la Asamblea Legislativa el proyecto o proyectos necesarios con una clara y minuciosa exposición de motivos;
- g) Expedir el Reglamento para el régimen interno de la Corte y de las Salas, el reparto de casos y el arreglo de las Secretarías para facilitar la marcha de los negocios atribuidos a la Corte. El Reglamento y sus modificaciones deberán publicarse en la *Gaceta Oficial* o en el Registro Judicial;
- h) Revisar y aprobar con las enmiendas que estime necesarias el Reglamento para el régimen interno de todos los Tribunales y Juzgados;
- i) Aplicar a particulares, litigantes y abogados, las sanciones que señale la ley;
- j) Cuidar de que los fallos del Pleno y de las Salas sean oportunamente publicados en el Registro Judicial;
- k) Conocer de las apelaciones contra las sanciones correccionales impuestas individualmente por los Magistrados;
- l) Evaluar los informes que el Órgano Ejecutivo, el Legislativo y el Procurador General de la Nación pidan a la Corte sobre la Administración de Justicia y la organización, régimen y asuntos económicos de los Tribunales;
- m) Conocer de todos los asuntos que sobre la Carrera Judicial le atribuya el Código Judicial;
- n) Para cumplir las funciones especificadas en los dos numerales anteriores, la Sala de Negocios Generales tiene potestad para exigir, de todos los empleados judiciales de la administración pública y las entidades autónomas o semi-autónomas, los informes que juzgue necesarios sobre los negocios que cursan o han cursado en los tribunales, y sobre datos que existan en las oficinas respectivas y para pedirles los informes que consideren valiosos;

- ñ) Aprobar cada dos años, la lista de auxiliares de la jurisdicción que actuarán en los procesos;
- o) Las cuestiones que se susciten entre dos o más Municipios cuando obren en su carácter de persona jurídica en el campo del derecho privado.
- p) Conceder licencia a todos los funcionarios judiciales que demuestren mérito para seguir estudios o adiestramientos relacionados con sus funciones;
- q) Dar cuenta a la Asamblea Legislativa de las dudas, vacíos, contradicciones e inconvenientes que se vayan observando en la aplicación de las leyes civiles, penales, mercantiles y judiciales;
- r) Determinar la suspensión o remoción del Contralor General, o el Sub-Contralor General de la República;
- s) Procurar la regular edición del Registro Judicial.

De los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia

Los Magistrados de la Corte Suprema son nombrados para un periodo de diez (10) años, como lo señala el artículo 203 de la Constitución Política.

Los requisitos para ser Magistrado son los siguientes:

Artículo 204. Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere:

21. Ser panameño por nacimiento.
22. Haber cumplido treinta y cinco años de edad.
23. Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
24. Ser graduado en Derecho y haber inscrito el título universitario en la oficina que la Ley señale.
25. Haber completado un periodo de diez años durante el cual haya ejercido indistintamente la profesión de abogado, cualquier cargo del Órgano Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal Electoral o de la Defensoría del Pueblo que requiera título universitario en Derecho, o haber sido profesor de Derecho en un establecimiento de enseñanza universitaria.

Del Presidente(a) de la Corte Suprema de Justicia

En el mes de octubre de cada dos años la Corte Suprema de Justicia elige, por mayoría de votos, al Presidente y Vicepresidente de la Corporación; el Presidente tendrá, además de las atribuciones que señala la ley, la de presidir el Pleno, la Sala a que pertenece y la de Negocios Generales, las otras dos Salas en el mismo acto y en la misma forma el respectivo Presidente. Conforme al Reglamento Interno de la Corte, existe la posibilidad de la reelección para Presidente de la Corte, así como para Presidente de Sala.

Las atribuciones del Presidente de la Corte Suprema de Justicia están descritas en el artículo 116 del Código Judicial, en nueve (9) numerales se agrupan las funciones de presidir las audiencias del Pleno, la Sala de Negocios Generales y aquella a la que pertenece, convocar el Pleno, velar porque los Magistrados concurren puntualmente a su despacho y asistan a las sesiones y audiencias.

Organización administrativa de la Corte Suprema de Justicia

1. Auxiliares judiciales

Según el Código Judicial, los auxiliares de la justicia ejercen funciones de naturaleza pública y los tribunales pueden solicitar informes técnicos a oficinas en las que laboran.

Cada dos años, en octubre, la Corte elaborará la lista de auxiliares judiciales a partir de las listas suministradas por el Colegio Nacional de Abogados y otros organismos profesionales, según las especializaciones, disciplinas y necesidades de la nación.

2. Instituto de Defensoría de Oficio

El Instituto de Defensoría, dependiente del Órgano Judicial, está constituido por los abogados que designe el Pleno de la Corte para defender los intereses de quienes tengan derecho a asistencia legal gratuita.

Los defensores de oficio se escogen por concurso, según las normas de la Carrera Judicial establecidas para nombrar a los Magistrados de los Tribunales Superiores, Jueces de Circuitos o Municipales y deben residir en la circunscripción en la que ejercen.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia puede aumentar el número de defensores de oficio, de comprobarse necesario y permitirlo el presupuesto.

3. La carrera judicial

La Carrera Judicial es un sistema científico de selección y administración del personal que ingresa al Órgano Judicial. Se basa en los méritos, títulos y antecedentes del aspirante a un cargo, según los requisitos establecidos por la Ley.

La Carrera Judicial se aplica a todos los funcionarios del Órgano Judicial, con exclusión de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración y el personal de Secretaría y de Servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no formen parte de la Carrera Judicial.

Las normas sobre la Carrera Judicial regulan todo lo relacionado con clasificación de cargos, selección de personal, evaluación del desempeño del cargo, remuneración e incentivos, asistencia y puntualidad, licencias y vacaciones, régimen de aplicación, acciones y recursos.

Estas normas se fundan en los principios generales de estabilidad de los funcionarios, equidad en las remuneraciones, igualdad de oportunidades y excelencia profesional.

El proceso de selección de aspirantes a cargos de la Carrera Judicial toma en cuenta el nivel académico, la experiencia laboral, las ejecutorias y publicaciones, otros conocimientos, la entrevista realizada, la conducta y la salud de los postulantes.

4. Consejo Judicial y Ética Judicial

El Consejo Judicial, consultorio del Órgano Judicial en lo gubernativo y disciplinario, está presidido por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia e integrado, además, por los Presidentes de Sala de la Corte, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración y el Presidente del Consejo Nacional de Abogados.

Son funciones del Consejo Judicial:

- a) Asegurar la independencia, eficacia, disciplina en los tribunales y garantizar los beneficios de la Carrera Judicial;
- b) Opinar y recomendar sobre proyectos de Reglamentos relativos a la Carrera Judicial;
- c) Opinar sobre la selección, calificación y capacitación de los empleados judiciales y del Ministerio Público, y analizar periódicamente su remuneración y régimen de seguridad social;
- d) Mejorar la estructura y organización judicial y del Ministerio Público, así como los ordenamientos procesales;
- e) Analizar los métodos y sentencias de los despachos judiciales;
- f) Procurar que se clasifique, ordene y publique la jurisprudencia nacional, y
- g) Revisar periódicamente la división territorial y funcional de la administración de justicia.

Además, el Consejo Judicial adoptará un reglamento sobre Carrera Judicial que clasifique los cargos judiciales y del Ministerio Público, y atienda a la selección, promoción, disciplina y separación de funciones del personal de Carrera.

5. Ética Judicial

Todos los funcionarios y empleados judiciales y los del Ministerio Público están obligados a cumplir con las siguientes reglas de ética judicial:

- a) Acatar la Constitución y las leyes, cumpliendo íntegramente con las garantías fundamentales y los derechos de los ciudadanos;
- b) Que la administración de justicia sea rápida y escrupulosa;
- c) Que su labor sea útil a la comunidad y a quienes litigan;
- d) Guardar mesura, atención primaria e imparcialidad de su altísima misión;
- e) Puntualidad y prontitud en el desempeño de sus funciones;
- f) Manejarse en su vida diaria por encima de todo motivo de reproche o censura;
- g) Impedir el abuso de los subalternos por razones de amistad, de la condescendencia del Juez;
- h) Cooperar con los colegas para el mejoramiento y facilitación de la administración de justicia;
- i) Tener cortesía con los abogados y otros que acudan en busca del amparo de la justicia o como testigos, peritos, o en cualquier otra calidad, y velar porque sus subalternos procedan igual;
- j) Escoger a los curadores, síndicos, depositarios, peritos y otros auxiliares de la administración de justicia sólo por su competencia y honorabilidad, evitando el nepotismo y el favoritismo;
- k) Evitar los cobros excesivos de honorarios por servicios prestados;

- l) No dejarse influir por exigencias partidistas, temor público o a críticas injustas, o por consideraciones de popularidad o notoriedad personal;
- m) Evitar intervenciones no justificadas, impaciencia, indecisión o excesiva serenidad en el examen de los testigos en una audiencia;
- n) No conceder entrevistas privadas;
- ñ) Hacer ver a los abogados sus deberes para con los intereses públicos, los de sus clientes y la consideración que deben merecerles los de la parte contraria y de sus abogados;
- o) Intentar proceder con arreglo a una norma razonable de castigo, sin buscar publicidad ni popularidad, por severidad excepcional o lenidad impropia; y jamás recurrir a expresiones indecorosas u ofensivas contra el imputado;
- p) No aprovecharse personalmente de los informes recibidos en función del cargo;
- q) No desempeñar cargo privado alguno que suponga obstáculo al buen desempeño de sus funciones judiciales;
- r) No hacer, ni permitir que otros hagan a su nombre, cuando se aspira a un cargo judicial, promesas que satisfagan la codicia o los prejuicios de quien debe hacer el nombramiento;
- s) No aceptar regalos ni favores de litigantes ni abogados que ejerzan ante su tribunal, ni de nadie cuyos intereses puedan ser afectados con sus fallos;
- t) Conducir los asuntos judiciales con dignidad y decoro, según toca a un investigador de la verdad, y
- u) Tomar juramento a los testigos, destacando la importancia y solemnidad del acto en que intervendrán y su obligación de ceñirse a la verdad.

La planeación estratégica en las áreas jurídica y administrativa de la Corte Suprema de Justicia

I. Plan estratégico del Órgano Judicial

De 2002 a 2004 el Órgano Judicial elaboró un Plan Estratégico para solucionar los problemas que confronta la administración de justicia, en un país en vías de desarrollo, cuyos limitados recursos obligan a su uso racionalizado y al mayor sacrificio posible.

El Plan contempla seis (6) factores:

- a) *La reingeniería de los servicios judiciales*, para que la labor del Juez se dirija, principalmente, a la dictación de resoluciones judiciales; se creen servicios comunes para un mejor aprovechamiento de los recursos; se optimice la gestión judicial con procedimientos más efectivos y estandarizados; se organicen los despachos judiciales según criterios científicos que redunden en su mejor desempeño, y se doten de las infraestructuras que posibiliten este proceso.

- b) *Mejora de la gestión administrativa e integración externa*, lo que viene a constituir la modernización y verificación del cumplimiento de los procesos administrativos. Se busca así un apoyo oportuno para el área judicial, fortalecer la integración entre los entes institucionales, mediante políticas de estandarización y coordinación entre las áreas administrativas y judicial, así como una frecuente convocatoria del Consejo Judicial para analizar los métodos y sistemas de trabajo de los despacho judiciales y sugerir reformas.
- c) *Alineación de los sistemas humanos a los nuevos modelos de competencia*, en aras de una reformulación integral del sistema de reclutamiento, selección, evaluación y capacitación del recurso humano judicial, en la búsqueda de su excelencia.
- d) *Desarrollo tecnológico*, que mejore sustancialmente la calidad del servicio judicial.
- e) *Fortalecimiento financiero y autonomía presupuestaria*, mediante el establecimiento de políticas que procuren al Órgano Judicial los recursos económicos necesarios para su desempeño.
- f) *Participación ciudadana, resolución alterna de conflictos y comunicaciones* que faciliten la comprensión de los problemas que afectan el servicio y así disminuyan los índices de congestamiento judicial.

II. Pacto de Estado por la Justicia

En marzo de 2005 el Presidente de la República de Panamá, el Presidente de la Asamblea Nacional, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, la Procuradora de la Nación, el Procurador de la Administración, el Defensor de Pueblo y el Presidente del Colegio Nacional de Abogados, comprometidos con una administración de justicia transparente, independiente y eficiente, acordaron firmar

un Pacto de Estado por la Justicia. Con el mismo se busca crear una Comisión de Estado por la Justicia que defina una agenda de Reforma Judicial, y que estará integrada por representantes de los tres órganos del Estado, la Procuraduría General de la Nación, la Procuraduría de la Administración, la Defensoría del Pueblo y el Colegio Nacional de Abogados, a los que está invitada a unirse la Alianza Ciudadana por la Justicia. La suma de los esfuerzos de todas estas partes perseguirá:

- a) Cambios en la estructura de organización en los procedimientos y en la normativa del sistema de justicia;
- b) El establecimiento de la forma de mayor transparencia para escoger a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia;
- c) La expedición de una Ley de Carrera, tanto para el Órgano Judicial como para el Ministerio Público, a fin de que cuenten con personal idóneo y honesto, se garanticen el respeto decoro e independencia de Jueces y Magistrados y se establezcan las condiciones de acceso a los aspirantes a cargos judiciales;
- d) El establecimiento de un sistema de rendición de cuentas o evaluación del desempeño de los Magistrados, Jueces, procuradores, fiscales y personeros;
- e) La coordinación con las facultades de derecho de la Universidades, para garantizar la formación ética y moral de Jueces y Magistrados como parte de la enseñanza del derecho;
- f) La elaboración de un ante-proyecto de reforma a la legislación procesal del país, que comprenda la simplificación de los procesos judiciales, y
- g) El establecimiento de un sistema que garantice la seguridad jurídica, con principios y normas claras, para que se respeten los derechos de los ciudadanos.

El informe final de la Comisión de Estado por la Justicia se presentó en septiembre de 2005, contiene las Políticas de Estado para la reestructuración y modernización del Órgano Judicial y del Ministerio Público, su fundamentación, lineamientos operativos, los responsables y los tiempos para su ejecución.